----Trelew, 31 de marzo de 2025.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Mediante CRU-007017000000097570-6 (25/03/2025) C. D. H. R. S.A. interpuso recurso de queja contra la resolución del 14/03/2025 dictada por el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, que rechazó un recurso de apelación. ----------

----Fundó su presentación en que los motivos de la revocatoria *"in extremis"* que planteó fueron minuciosamente cumplidos y que el Juez rechazó la apelación porque no se interpuso de forma subsidiaria con la revocatoria *"in extremis"*, lo que calificó de un exceso de rigor formal manifiesto que afecta su derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional e implica una denegación de justicia. Cita jurisprudencia. ----------

----**II.** Preliminarmente cabe decir que, aunque el quejoso incumplió parcialmente con los requisitos previstos en el artículo 284 del CPCC, no acompañando la resolución contra la que interpuso el recurso de apelación que fue rechazado, ello no obsta al tratamiento de su presentación por este Tribunal.----------

----Así, de las constancias de la presentación advertimos que: ----------

----a) Por Sentencia Interlocutoria N° 10/2025 (17/02/2025) el Juez de primera instancia resolvió suplir la omisión incurrida al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 01/2025 (03/02/2025) y determinó los honorarios regulados a los letrados en la SI N° 71/2021, en la SIC N° 50/2021 y en la SDC N° 13/2024. La demandada quedó notificada el 19/02/2025. ----

----b) Mediante ID 1824367 (06/03/2025) la demandada planteo revocatoria *"in extremis"* contra las Sentencia Interlocutoria N° 01/2025 y N° 10/2025. ----------

----c) Según lo indicado por el quejoso, toda vez que esta providencia no fue acompañada, el 11/03/2024 se rechazó *in limine* la revocatoria *"in extremis"* por encontrarse firmes las Sentencias Interlocutorias N° 001/2025 y 010/2025. ----------

----d) Por ID 1833506 (13/03/2025) la demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del 11/03/2025, por causarle gravamen irreparable. ----------

----e) El 14/03/2025 se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, señalando que el 11/03/2025 se resolvió la reposición interpuesta que no contenía una apelación subsidiaria en los términos del artículo 243 inciso 1° del CPCC. ----------

----f) Mediante CRU-007017000000097570-6 (25/03/2025) interpuso el recurso de queja, objeto de este resolutorio.----------

----Entonces bien, tal como señaló el Magistrado de primera instancia, C. D. H. R. S.A. no interpuso apelación en subsidio de su revocatoria *"in extremis"* ni, apelación directa contra las Sentencias Interlocutorias N° 01/2025 y N° 10/2025, por lo que las mismas se encuentran firmes. ----------

----Esta Sala tiene dicho, siguiendo doctrina y jurisprudencia unánimes, que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC N° 27/2022, SIC Nº 183/2009, SIC Nº 271/2009 y SIC Nº 279/2009, SIC Nº 100/2002, entre muchas otras; con cita a DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). ---------

----Así el recurso de queja debe ser rechazado, por cuanto pretende cuestionar la providencia del 14/03/2025 por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11/03/2025 que rechazó la revocatoria *in extremis* planteada contra las Sentencias Interlocutorias N° 01/2025 y N° 10/2025. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**RECHAZAR** el recurso de queja.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse digitalmente vía INODI las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew para su agregación a la causa principal. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __12___ /2025 – SIC. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA